

ESPECIFICACIÓN:
**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**
ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 1 de 22

REVISIONES

N°	Descripción de los cambios	Autor	Fecha de Vigencia
0	Versión original	Depto. Proyectos	Agosto/2018
1	Modificaciones en Anexo - Tabla I	Depto Proyectos.	Abril/2019
2	Modificación en Artículo 1º, incorporación Artículo 4º con Anexo II	Depto. Proyectos Depto. Contable	Nov/2019
3	Modificaciones en Anexo - Tabla I Supresión de Anexo II – Tabla II Incorporación de Anexo I A	Depto. Proyectos Depto. Contable	Junio/2020
4	Incorporación Artículo 1º y reenumeración del articulado Modificación Artículo 4º	Depto. Contable	Feb/2021

1. OBJETIVO:

Definir la documentación para el Pliego Complementario para la Redeterminación de Precios.

2. CONDICIONES GENERALES

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACION DE PRECIOS DECRETO NACIONAL N° 691/16 Y DECRETO ACUERDO PROVINCIAL N° 028/16

ARTICULO 1º: De acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo N.º 31 del Anexo I del Decreto Nacional 691/16 y para cada uno de los quiebres informados, según lo normado en el Artículo 2º del presente Pliego complementario, **O.S.S.E. sólo realizará cálculos de Redeterminaciones de Precios Definitivos**, para lo cual la Contratista deberá solicitar mensualmente mediante nota por Mesa de Entradas de OSSE, la emisión de los Certificados de Redeterminación Definitiva.

O.S.S.E. emitirá, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, el Certificado de Redeterminación Definitiva.

En ningún caso los certificados serán recalculados a valores de quiebres posteriores a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 2º: A los fines de dar curso por parte de la Oficina de Certificaciones al pedido de Redeterminación de Precios, las Empresas Contratistas deberán presentar un expediente por Mesa de Entradas de O.S.S.E., del cual se presentará copia a la Inspección de Obras mediante Nota de Pedido donde se dé aviso de quiebre y se solicite la Redeterminación de Precios, según ANEXO I.A. "SOLICITUD DE REDETERMINACION Y ADECUACION PROVISORIA" del Decreto Nacional 691/16 8 (adjunto al presente).

ARTICULO 3º: Para el cálculo de la Variación de Referencia (CVR), se tomará la Tabla I, que forma parte como Anexo del presente, donde se establece la estructura de ponderaciones de los insumos principales de las categorías de obra definidas. Así mismo se detallan las fuentes de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos, que serán de aplicación para el cálculo de la Variación de Referencia.

ARTICULO 4º: El Oferente deberá presentar junto con la Oferta la siguiente documentación, según lo establece el Artículo 19 del Anexo I del Decreto Nacional 691/16:

APROBADO:

 Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

 Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 2 de 22

- I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda (en Soporte Digital).
- II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.
- III. Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos. (Ver hoja “Insumos” en Planilla SIGOP).

Nota: La presentación digital deberá ser realizada en las planillas que forman parte del Pliego Licitatorio, las que responden al formato del SIGOP y que se utilizará para la emisión de Certificados de Obra y Redeterminaciones de precios durante la ejecución de la obra.

La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente, implicará descalificación de la oferta correspondiente.

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:
**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDERTERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**
ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 3 de 22

ANEXO - TABLA I INSUMOS Y FUENTES DE INFORMACION

INSUMOS	PONDERACIÓN SEGÚN TIPO DE OBRA				FUENTES DE INFORMACION A UTILIZAR	
	OBRA CIVIL Y/O VIAL	OBRAS DE AGUA POTABLE	OBRAS DE SANEAMIENTO	OBRAS ELECTRO-MECÁNICAS	CÓDIGO	INSUMO
Mano de Obra	0,30	0,30	0,32	0,08	IIEE-SJ-1	Mano de Obra
Maderas - Terciado fenólico e=18 mm.	0,15	-	0,01	-	INDEC - PB - 31420-1	Maderas terciadas fenólicas
Hierro torsionado	0,08	-	0,01	-	INDEC - DCTO - Inciso m)	Aceros - Hierro aletado
Arena	0,07	0,02	0,01	-	IIEE - SJ - 203001	Arena clasificada lavada
Grava	-	-	-	0,02	IIEE - SJ - 203002	Canto rodado clasificado
Cemento	0,10	0,04	0,05	-	INDEC - DCTO - Inciso n)	Cemento
Gas Oil	0,02	-	-	0,05	INDEC - DCTO - Inciso k)	Asfaltos, combustibles y lubricantes - Cuadro 3.2-23
Ladrillos	0,10	0,01	0,01	-	IIEE - SJ - 205002	Ladrillón de 1°
Equipo - Amortización de equipo	-	0,08	0,08	0,20	INDEC DCTO - Inciso j)	Equipo - Amortización de equipo - Cuadro 3.2-29
Membrana impermeabilizante	-	-	0,02	-	INDEC DCTO - Inciso w)	Membrana impermeabilizante - Cuadro 3.2-252
Asfaltos	0,05	0,02	0,02	-	IIEE - SJ - 214	Asfaltos
Costo financiero	0,03	0,03	0,03	0,05	TNAA - Banco Nacion Argentina	Costo Financiero - Anual
Gastos Generales	0,07	0,07	0,07	0,1	INDEC DCTO - Inciso p)	Gastos Generales - Cuadro 1.4
Caño de PVC R Ø 160 mm.	0,01	0,25	-	-	INDEC DCTO - inciso h)	Caños de PVC para instalaciones varias - Cuadro 1.9
Llaves de paso e Hidrantes para red de agua	-	0,10	-	-	INDEC - CM - 43240-32	Llave de paso para agua
Caño de PVC RCP Ø 160 mm.	0,01	-	0,25	-	INDEC DCTO - inciso h)	Caños de PVC para instalaciones varias - Cuadro 1.9
Marco y tapa Boca de Registro HºFº pesado 600 mm.	-	-	0,08	-	INDEC - DCTO - Inciso m)	Aceros - Hierro aletado
Cañerías de Entubado y Filtro para perforaciones	-	-	-	0,15	INDEC - PB - 2710-1	Hierros y aceros en formas básicas (incluye: Ferroaleaciones, Palanquillas, Chapas de acero laminadas en caliente, Chapas de acero laminadas en frío, Flejes de hierro, Hojalata, Alambrones de hierro, Hierros redondos, Perfiles de hierro, Barras de hierro y acero, Alambres de acero, Tubos de acero y Caño de hierro galvanizado con costura)
Tablero Eléctrico y de Automatización de Bombeo	-	-	-	0,20	INDEC - PB - 46212-1	Interruptores eléctricos
Electrobombas	0,01	0,08	0,04	0,15	INDEC - DCTO - Inciso v)	Electrobombas

APROBADO:

 Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

 Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 4 de 22

ANEXO I A**SOLICITUD DE REDETERMINACIÓN Y ADECUACIÓN PROVISORIA**

FECHA SOLICITUD DD MM AAAA

CONTRATISTA

CUIT

DOMICILIO CONSTITUIDO

T.E.

DOMICILIO ELECTRÓNICO

OBRA

_____ (Nombre completo, DNI, en mi carácter de _____

(Presidente, Socio, Gerente, Apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación el Contratista vengo a solicitar la Redeterminación de Precios de la Obra/Servicio de Consultoría y la adecuación provisoria de precios previsto por el Decreto _____, acompañando el detalle del cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados.

Licitación Pública/Privada N°	
Fecha de Apertura de las Ofertas	DD/MM/AAAA
Fecha de firma del Contrato	DD/MM/AAAA
Plazo Contractual	AÑOS/MESES/DÍAS
Fecha de Inicio de Obra	DD/MM/AAAA
Redeterminación N°	
Porcentaje de Variación (%)	
Mes y Año del Disparo	MM/AAAA

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

Saludo a Ud. muy atentamente.

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 5 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEhZzkU0dz09>**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

Decreto 691/2016

Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Aprobación.

Bs. As., 17/05/2016

VISTO el Expediente N° 44954/2016 del Registro de MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, los Decretos Nros. 214 del 3 de febrero de 2002 y sus modificatorios, 1295 del 19 de julio de 2002 y 634 del 21 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, declaró con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la declaración de emergencia pública dispuesta por la citada Ley N° 25.561, sus modificatorias y reglamentarias, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria fue prorrogada sucesivamente por las Leyes Nros. 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Que la Ley N° 25.561 sus modificatorias y reglamentarias, en su Artículo 4° del Título III —De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad— mantuvo derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

Que asimismo, en el Artículo 8° de la ley citada en el considerando anterior, se dispuso que en los contratos celebrados, por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obra y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar u en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 estableció que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561 no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Página 1

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 6 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjXfJvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>



Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias y a la necesidad de adecuar determinadas disposiciones vigentes en la materia, se dictó el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 con el objetivo de establecer un régimen tendiente al mantenimiento de la ecuación económico-financiera original de los contratos de obras públicas durante todo el plazo de su duración y a futuro hasta tanto se mantuviera la prohibición del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 antes mencionada.

Que así, mediante el decreto citado en el considerando anterior se aprobó la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública", que como Anexo forma parte integrante del mismo, aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obra Pública N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario y los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Que la aplicación del Decreto N° 1295/2002 se ha visto afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos.

Que asimismo, la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales.

Que la situación planteada en los considerandos precedentes conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido.

Que en consecuencia, corresponde reemplazar la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" prevista en el Decreto N° 1295/02, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.

Que el dictado de la presente medida contribuirá a la reactivación del sector de la construcción, trayendo aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo en dicho sector.

Que asimismo, y teniendo en cuenta el efecto multiplicador que el sector de la construcción tiene en la economía, la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que resulta necesario hacer extensivo el régimen de redeterminación de precios que se aprueba por la presente medida a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas, regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460, que tengan un objeto directamente relacionado a la ejecución de una obra pública, es decir, aquellos servicios de consultoría referidos a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarios para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias.

Que la aplicación del régimen de redeterminación de precios a los Contratos de Consultoría de Obras

Página 2



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 7 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjivSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

Públicas referidos en el considerando anterior, resulta necesaria puesto que se trata de contrataciones que están íntimamente ligadas a la problemática de las obras públicas y además, porque al tener extensos plazos de ejecución, muchas veces ligados al plazo de una obra pública, de no admitirse la redeterminación de precios, las propuestas presentadas no responderían a los valores de mercado.

Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha propuesto modificar el mecanismo de redeterminación de precios previsto en el Decreto N° 634/03, referido a obras de transporte eléctrico, a fin de adecuar dicho mecanismo a las pautas de este nuevo Régimen referidas al porcentaje mínimo de variación de costos que habilita la redeterminación y a la posibilidad de redeterminar la totalidad del precio del contrato y permitir, asimismo, su aplicación a los contratos adjudicados o en ejecución en el marco de las cláusulas transitorias que el mismo prevé.

Que asimismo, se propicia la invitación a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los fideicomisos integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir al presente régimen o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones a fin de armonizar los distintos regímenes jurídicos existentes en la materia.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia que atraviesa el sector de la construcción y la necesidad manifiesta de reactivar el mismo en beneficio de la economía general del país, resulta necesario proceder a la urgente adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 2 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y de acuerdo a los Artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

Página 3

**BOLETÍN OFICIAL**
*de la República Argentina*PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 8 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>



EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a la Administración Pública Nacional en los términos de lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Art. 3° — Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir a lo establecido en el presente decreto o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

Art. 5° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, tendrá las siguientes funciones:

- Analizar la problemática del sector de la construcción y proponer medidas o políticas para superar las mismas, así como también soluciones ante posibles controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente medida.
- Analizar las dificultades que afectan a la política en materia de contrataciones de obra pública y consultoría de obra pública a fin de proponer alternativas de abordaje y solución de las mismas.
- Proponer acciones que contribuyan a otorgar certeza y transparencia a los procedimientos de redeterminación de precios que se realicen por aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.
- Proponer mejoras en los sistemas de información y modificaciones en los procedimientos de redeterminación de precios y de fijación de índices para establecer los costos de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio.
- Colaborar con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, en la implementación de los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios.
- Monitorear las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, que incidan sobre los precios a pagar a los contratistas.
- Requerir información y solicitar asistencia a organismos públicos y entidades privadas para mejorar los procedimientos de redeterminación de precios y de contratación de obra pública y de consultoría.
- Elevar informes periódicos al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al

Página 4



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Cluseñas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 9 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hYjlxRjlvSU0rdTVReEhZzkU0dz09>

MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA detallando las propuestas e inquietudes en materia de su competencia.

i) Monitorear el funcionamiento de las Comisiones de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que actúen en cada jurisdicción, en el marco de lo previsto en el Artículo 20 del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.

j) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 6° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, estará integrada, con carácter "ad honorem", por DOS (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos y entidades:

a) MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

b) MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c) MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

d) UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA).

e) CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAC).

La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, a los fines de su integración, podrá convocar a representantes de otras instituciones del sector público y privado con competencias y/o intereses en materia de obra pública y/o consultoría de obra pública, no enumeradas precedentemente.

Asimismo, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO podrá estar integrada por TRES (3) Senadores y TRES (3) Diputados del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, invitándose a cada una de las Cámaras a que propongan los mismos.

Art. 7° — Establécese que el señor Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ejercerá la coordinación de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, quien tendrá a su cargo la definición y el orden de los temas a tratar, la convocatoria a reuniones y la elevación de los informes pertinentes, sin perjuicio de otras funciones que podrá ejercer a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente medida.

Art. 8° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA para que mediante resolución conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren.

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003, por el siguiente texto:
"ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el Anexo de este acto del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al CINCO POR CIENTO (5%). Esta redeterminación de canon o precio podrá realizarse únicamente hasta la habilitación comercial de la Ampliación".

Art. 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Página 5



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 10 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjXrJlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Baraňao. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera. — Ricardo Buryaile. — Javier Dietrich. — Esteban J. Bullrich. — Sergio A. Bergman. — Andrés H. Ibarra. — Juan J. Aranguren. — Oscar R. Aguad. — Jorge D. Lemus.

ANEXO I

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.

Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente, comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.

El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente Artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- ADMISIBILIDAD DE LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios, superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato o al precio surgido de última redeterminación de precios, según corresponda.

El porcentaje fijado en el párrafo precedente podrá ser modificado por resolución conjunta de los MINISTROS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE y de ENERGÍA Y MINERÍA, con la previa intervención favorable de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 4°.- OPORTUNIDAD DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el Artículo precedente.

Los precios de los contratos se certificarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del presente

Página 6

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 11 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjxRjIvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

régimen.

Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el contratista y la comitente suscribirán al concluir el procedimiento establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

- a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento licitatorio la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes.

Si la obra o servicio de consultoría fuere modificado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, como consecuencia de esa modificación, se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el marco de lo previsto en el Artículo 20 del presente régimen.

ARTÍCULO 6°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 7°.- FORMA DE REDETERMINACIÓN. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integran los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

ARTÍCULO 8°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de cada factor se calcula desde la oferta, o desde la última redeterminación, según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación de referencia promedio.

ARTÍCULO 9°.- NUEVOS PRECIOS. Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produce la variación de referencia promedio, excepto que se presente la situación establecida en el Artículo 12 del presente régimen.

En el supuesto de que la solicitud de redeterminación y adecuación provisoria se hubiere presentado pasados CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde el último día del mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar a la fecha de aquella solicitud.

La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del Artículo 3° del presente régimen, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato prevista en el presente régimen, autorizándose a los comitentes a certificar las obras o servicios de consultoría que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación

Página 7

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 12 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

de precios pertinente.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL. Los costos correspondientes a las obligaciones que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra o de los trabajos de consultoría estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisorias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen.

Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se registrarán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por resolución conjunta de los **MINISTROS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE Y de ENERGÍA Y MINERÍA**, el cual no podrá ser inferior al **SETENTA POR CIENTO (70%)**.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO. Los precios de los contratos deberán adecuarse de manera provisoria, para luego ser redeterminados definitivamente a la finalización del contrato, de acuerdo con las previsiones del presente régimen.

ARTÍCULO 17.- ADECUACIÓN PROVISORIA. Los contratistas solicitarán las adecuaciones provisorias sucesivas que se encuentren habilitadas por el presente régimen, correspondiendo la redeterminación definitiva de precios del contrato al finalizar el mismo, la que comprenderá todas las adecuaciones

Página 8

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 13 de 22

<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

provisorias aprobadas.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

- a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.
- b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.
- c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del presente régimen.
- d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el Artículo 8° del presente régimen.
- e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria junto con la solicitud de adecuación provisoria.
- f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios incluirán:

- a) El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, como norma aplicable.
- b) La estructura de ponderación de insumos principales o la estructura de costos estimada —la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria— y las fuentes de información de los precios correspondientes.
- c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:
 - I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
 - II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.
 - III.- Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente régimen.
 - IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital.La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente, implicará descalificación de la oferta correspondiente.

d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Dichas Comisiones podrán asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos licitatorios que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS. Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días

Página 9

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Cluseñas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 14 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjXrJivSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLAZO. El plazo total del precitado procedimiento no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles contados desde presentada la solicitud hasta la firma del acto administrativo que se emita, para aceptar o denegar la adecuación provisoria.

ARTÍCULO 23.- PORCENTAJE DE ADECUACIÓN PROVISORIA. Las adecuaciones provisorias de precios serán equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la variación de referencia dicho porcentaje podrá ser modificado por resolución conjunta del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO. En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DE LA VARIACIÓN DE REFERENCIA. La variación de referencia se establecerá utilizando los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, al momento de la solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del presente régimen.

ARTÍCULO 26.- FORMA DE SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El contratista deberá solicitar la adecuación provisoria de acuerdo al modelo de nota que como Anexo IA forma parte integrante del presente, en la que deberá constar la solicitud de redeterminación de precios del contrato respectivo, conforme a la normativa vigente. En dicha presentación se deberá acreditar que se ha verificado la variación de referencia establecida en el presente régimen, mediante el detalle del cálculo respectivo y acompañando la copia de respaldo de los índices utilizados para el cálculo.

ARTÍCULO 27.- ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Recibida la petición y corroborado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que corresponda, procederá a registrarla y a emitir el pertinente informe.

El informe deberá:

- Verificar la procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual.
- En caso de que el Pliego de Bases y Condiciones no cuente con la estructura de ponderación de insumos principales, propondrá una estructura de ponderación de acuerdo a las características del contrato, la que será aprobada por el comitente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos de interpuesto el pedido. En este supuesto el plazo previsto en el Artículo 22 del presente régimen se contará a partir de la aprobación de la estructura de ponderación correspondiente.
- Verificar la correspondencia de los índices utilizados y el cálculo de la variación de referencia a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado.
- Determinar el porcentaje de variación a aprobar y el mes a partir del cual corresponde aplicar dicho porcentaje.
- Fijará el nuevo monto de la garantía de contrato teniendo en cuenta el porcentaje de variación de referencia que corresponde reconocer respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía.

El pago de cada certificado que incluya adecuaciones de precios o redeterminaciones de precios no puede ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total fijado.

ARTÍCULO 28.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DE LA ADECUACIÓN

Página 10

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 15 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEhZzkU0dz09>

PROVISORIA. En el supuesto de ser procedente la solicitud de adecuación provisoria, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la adecuación provisoria de precios, previa intervención del servicio jurídico permanente competente.

Dicho acto dejará constancia de que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y fijará la adecuación provisoria de precios determinada, el mes a partir del cual corresponde su aplicación y el nuevo monto de la garantía de contrato que debe integrar el contratista.

En este acto administrativo los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra o del servicio de consultoría, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.

En el supuesto de que no se cumplimenten los extremos exigidos por el presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo dictará el acto administrativo por el cual se rechace la solicitud de adecuación provisoria, previa intervención del servicio jurídico permanente competente.

La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo podrá delegar la aprobación o rechazo de las adecuaciones provisionarias de precios enmarcadas en el presente régimen.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIÓN DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El acto administrativo que apruebe o el que rechace la solicitud de adecuación provisoria o aquél que dispusiere de oficio la adecuación provisoria deberá ser notificado fehacientemente al contratista de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario.

En los casos en que los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios hubieran exigido la denuncia de una casilla de correo electrónico con la formalidad de declaración jurada, la notificación prevista en el párrafo precedente podrá efectuarse por ese medio.

ARTÍCULO 30.- NUEVAS VARIACIONES. Advertida la existencia de nuevas variaciones de referencia que habiliten el mecanismo de redeterminación de precios y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el Artículo 21, el contratista podrá solicitar nuevas adecuaciones provisionarias de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por el presente régimen. Las adecuaciones provisionarias de precios se tomarán como base para las siguientes que pudieren sustanciarse.

CAPÍTULO IV

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 31.- REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS. El comitente procederá a realizar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva que se corresponda con las adecuaciones provisionarias aprobadas al finalizar el contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, en atención a las características particulares del contrato o a otras circunstancias que así lo exijan, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, con la periodicidad que se estime necesario.

ARTÍCULO 32.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 33.- INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente a la jurisdicción u organismo del comitente, verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 34.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán

Página 11



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR****ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 16 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjxRjlvSU0rdTVReEhZzkU0dz09>

una Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.
- c) El incremento de la obra o servicio de consultoría, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.
- d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.
- f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 11 del presente régimen
- g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación.

En el caso de que existan adecuaciones provisorias aprobadas posteriores a la redeterminación que se apruebe en el Acta de Redeterminación de Precios, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 31 del presente régimen, las mismas no serán modificadas y se seguirán aplicando en los porcentajes que fueron aprobados.

ARTÍCULO 35.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 36.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cumplido lo establecido en los Artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el Artículo 37 del régimen.

ARTÍCULO 37.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios.

En caso contrario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo dictará el acto administrativo por el cual se rechace la de redeterminación de precios.

El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles.

La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo podrá delegar la aprobación o rechazo del acta de redeterminación de precios.

ARTÍCULO 38.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor del Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 39.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional —ya sean emitidos en virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

Página 12

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 17 de 22

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA 1a.- En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicados, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del presente régimen. En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aun cuando hubiere penalizaciones previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Los oferentes que adhieran a la aplicación del presente régimen en virtud de lo previsto en esta cláusula, y cuyas ofertas hubieren sido presentadas en el plazo de SEIS (6) meses anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, deberán aceptar una quita en el monto de su oferta equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %).

CLÁUSULA 2a.- Podrá aplicarse el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, a los contratos de obra pública y a todos aquellos contratos que les fuera de aplicación el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 y se encontraran adjudicados o en ejecución al momento de la entrada en vigencia del presente decreto.

La aplicación aquí prevista se realizará de conformidad y con los límites establecidos a continuación:

a) Los contratistas podrán adherirse al presente régimen, dentro del plazo de SESENTA (60) días de su entrada en vigencia. La adhesión deberá requerirse por escrito de acuerdo a la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen.

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada.

En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se regirán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

b) Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, desde los precios de la última Acta de Redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, según corresponda.

c) A tal efecto se considerará la variación de referencia operada en la estructura de ponderación de insumos principales del contrato.

d) A los fines de la fijación del nuevo precio contractual, no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4 "in fine" del Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002.

e) Los precios así determinados serán de aplicación al faltante de obra existente a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y serán utilizados como base para futuras redeterminaciones.

f) Dichos precios serán formalizados mediante la suscripción de una Acta Acuerdo entre el comitente y el contratista.

g) Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.

h) Desde esta redeterminación en adelante los precios se redeterminarán de acuerdo a las previsiones del presente régimen.

i) La adhesión al régimen implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación y del presente capítulo.

CLÁUSULA 3a.- A las redeterminaciones de precios que correspondieren entre el período comprendido entre la fecha del contrato o de la última redeterminación aprobada —según corresponda— y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, les será de aplicación el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio

Página 13

**BOLETÍN OFICIAL**
de la República ArgentinaPRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

**PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 18 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjlvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>



de 2002.

No obstante lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002, tales redeterminaciones de precios serán de aplicación aun cuando el normal desenvolvimiento del plan de trabajos de los contratos indicados en el primer párrafo de la cláusula precedente, se hubiere visto afectado.

En tal caso, el comitente evaluará si corresponde la rescisión contractual y/o la aplicación de sanciones de conformidad a las previsiones contenidas en los respectivos contratos, cuando el plan de trabajo se hubiere visto afectado por razones imputables a la contratista.

CLÁUSULA 4a.- A todos los contratos a los que les fuere de aplicación el Decreto N° 634/2003, que se encuentren adjudicados o en ejecución al momento de entrada en vigencia del presente decreto, se les podrán aplicar las modificaciones dispuestas en virtud del Artículo 9° del presente, en las mismas condiciones establecidas en las Cláusulas precedentes.

ANEXO IA

SOLICITUD DE REDETERMINACIÓN y ADECUACIÓN PROVISORIA

FECHA SOLICITUD DD MM AAAA

CONTRATISTA

CUIT

DOMICILIO CONSTITUIDO

T.E.

DOMICILIO ELECTRONICO

OBRA

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/servicio de consultoría y la adecuación provisoria de precios previsto por el Decreto, acompañando el detalle de cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados.

Licitación Pública/Privada N°	
Fecha de Apertura de Ofertas	DD/MM/AAAA
Fecha de firma del Contrato	DD/MM/AAAA
Plazo Contractual	AÑOS/MESSES/DIAS
Fecha de Inicio de Obra	DD/MM/AAAA
Redeterminación N°	

Página 14



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO - LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR

ESP PF 04

Revisión N° 4 - Página 19 de 22



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/b1hJYjlxRjvSU0rdTVReEh2ZkU0dz09>



Porcentaje de Variación%
Mes y Año del disparo	MM/AAAA

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.
Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN

ANEXO IB
ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA DEL ANEXO DEL DECRETO.....
FECHA DD MM AAAA
CONTRATISTA
CUIT
DOMICILIO CONSTITUIDO
T.E.
DOMICILIO ELECTRONICO
LICITACION PUBLICA/PRIVADA N°
OBRA

..... (nombre completo, DNI), en mi carácter de (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a adherir al régimen previsto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto.....

Asimismo, renuncio a todo reclamo interpuesto o a interponer por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto N°
Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN



APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 20 de 22

*"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina"**Gobierno de la Provincia*
SAN JUAN**DECRETO ACUERDO N° 0028****SAN JUAN, 06 SET. 2016****VISTO:**

El Expediente N° 500-0915-2016, registro del Ministerio de Planificación e Infraestructura de la Provincia de San Juan, Ley Nacional N° 25.561, sus modificatorias y reglamentarias, Decretos Nacionales N° 214-2002 y sus modificatorios, N° 1295-2002, N° 634-2003; Decreto Nacional N° 691-2016; Decreto Provincial N° 1447-MITyMA-2004, modificatorios y complementarios; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional N° 1295/2002 fue dictado con el objetivo de establecer un régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Públicas, tendiente al mantenimiento de la ecuación económico financiera original de los contratos de obras públicas durante todo el plazo de su duración y a futuro, mientras se mantuviera la prohibición del Artículo 8° de la Ley N° 25.561, norma nacional de Emergencia Pública y Régimen Cambiario.

Que atento a la realidad económica que atraviesa el país, el Gobierno Nacional sancionó el Decreto N° 691/2016, el que deroga el Decreto Nacional N° 1295/2002 y aprueba el "Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional".

Que entre las causas que llevaron a la Nación al dictado del acto administrativo mencionado, se encuentran la inaplicabilidad total del Decreto N° 1295/2002 debido al aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos; asimismo la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales conllevando a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido.

Que el reemplazo de la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" prevista en el Decreto N° 1295/02, por el nuevo régimen establecido en el Decreto Nacional N° 691/2016 garantiza la continuidad de la ejecución de los Contratos suscriptos - aplicando el principio de esfuerzo compartido- y permite la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.

Que el artículo 3° del Decreto Nacional N° 691/2016 invita a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente



APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR**ESP PF 04**

Revisión N° 4 - Página 21 de 22

con bienes y/o fondos del Estado Nacional, a adherir a sus disposiciones o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Que el Estado Provincial, compartiendo los fundamentos expresados en el Decreto Nacional N° 691/16, advierte una fuerte distorsión en los precios de la mano de obra y materiales de obras financiadas con recursos provinciales, nacionales y/o externos; dicho desfasaje pone en peligro la continuidad de obras públicas en curso de ejecución, resultando necesario aplicar procedimientos similares, al fijado por el Gobierno Nacional, en la de Redeterminación de Precios de los Contratos de obra pública provincial, adecuándolo a las especiales circunstancias y disposiciones provinciales.

Que en consonancia con el artículo 4° de la norma reglamentaria nacional, resulta conveniente facultar al Ministerio de Planificación e Infraestructura de la Provincia de San Juan a crear la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación De Precios", la que intervendrá necesariamente como órgano asesor técnico en dichos procedimientos.

Que el presente Decreto Acuerdo se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 189° inciso 2° de la Constitución Provincial.

Que han intervenido las Asesorías Letradas del Ministerio de Planificación e Infraestructura, y del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y Asesoría Letrada de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Adhiérase a partir de la fecha del presente Decreto Acuerdo, al Decreto Nacional N° 691/2016, y a las normas que lo modifique y/o reglamente, con excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°: Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios, a partir de la entrada en vigencia el presente Decreto Acuerdo, deberán incluir como normativa aplicable para la Redeterminación precios, lo establecido en el Decreto Nacional N° 691/2016.

ARTÍCULO 3°: Facultase al Ministerio de Planificación e Infraestructura de la Provincia de San Juan a crear la "Comisión De Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación De Precios", la que intervendrá necesariamente como órgano asesor técnico en dichos procedimientos.

ARTÍCULO 4°: En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

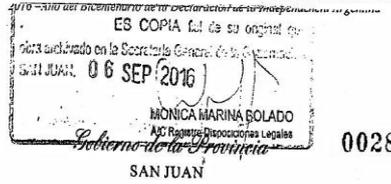
Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión

ESPECIFICACIÓN:

PLIEGO COMPLEMENTARIO PARA LA REDERTERMINACIÓN DE PRECIOS
VALIDO SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO – LAS COPIAS EN PAPEL CARECEN DE VALOR

ESP PF 04

Revisión Nº 4 - Página 22 de 22

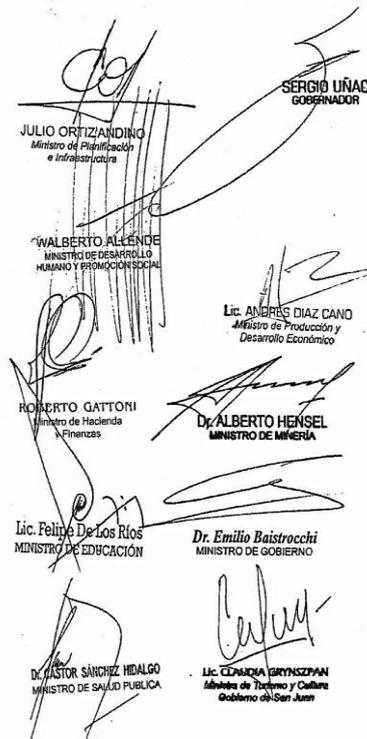


adjudicados, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del presente régimen. En el caso que los oferentes de los procedimientos mencionados desistieran de la aplicación del presente régimen, será aplicable el procedimiento previsto en los respectivos pliegos de bases y condiciones que rigen la contratación (Decreto Nacional Nº 1295-2002 y Decreto Provincial Nº 1447-MITMA-2004, modificatorios y complementarios).

ARTÍCULO 5º: En los casos de Obra Pública adjudicada o en ejecución al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto Acuerdo, podrá aplicarse el régimen normativo que establece el Decreto Nacional Nº 691/2016, conforme lo dispuesto por la Cláusula Transitoria Segunda del mencionado Decreto Nacional, y al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 6º: Invítase a los Municipios a adherir al presente Decreto.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.


SERGIO UÑAC
GOBERNADOR
JULIO ORTIZ ANDINO
Ministro de Planificación e Infraestructura
WALBERTO ALLENDE
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO Y PROMOCIÓN SOCIAL
Lic. ANDRÉS DÍAZ CAÑO
Ministro de Producción y Desarrollo Económico
ROBERTO GATTONI
Ministro de Hacienda y Finanzas
Dr. ALBERTO HENSEL
MINISTRO DE MINERÍA
Lic. Felipe De Los Ríos
MINISTRO DE EDUCACIÓN
Dr. Emilio Baistrocchi
MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. JASTOR SÁNCHEZ HIDALGO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Lic. CELIA ROSA GRZYNSZPAN
Ministra de Turismo y Cultura
Gobierno de San Juan

APROBADO:

Arq. José Martínez
Jefe Dpto. Proyectos

APROBADO:

Lic. Isabel Basso
Jefe Dpto. Planificación, Programación y Control de Gestión